



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO** : **11001-3335-012-2019-00239-00**  
**DEMANDANTE:** **DANILO RAMIREZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO:** **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

**AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ACTA Nº 370 - 2021**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** **FABER LEANDRO GUERRERO TRAJOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.252.395 y T.P. 194.247 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

**La parte demandada:** **MARIA PAULINA OCAMPO BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.266.511 y portadora de la T.P. 263.300 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones finales
3. Fallo.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## 2. Alegaciones Finales

La demandante: Inicia minuto 7.34 finalizó en el minuto 20.57

La demandada: Inicia minuto 21.09 finalizó en el minuto 33.20.

**Las alegaciones quedan en la videograbación.**

## 3. FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor para desempeñarse como NOTIFICADOR con la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

### De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta de éstas o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual**<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

*“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup>*

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

*“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

*“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup>*

### **3.2 Del caso concreto**

De la prueba documental aportada en el proceso se tienen probados los siguientes hechos:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

1. El señor **DANILO RAMIREZ GUTIERREZ** se desempeñó en la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DISTRITAL**, en el cargo de **Notificador de Comisarias de Familia de Bogotá**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios<sup>7</sup>:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
982-2005	04-05-2005	03-11-2005
435-2006	03-02-2006	2-02-2007
182-2007	12-02-2007	11-05-2008
1746-2008	27-05-2008	27-01-2009
2353-2009	28-04-2009	27-01-2010
453-2010	4-02-2010	03-02-2011
647-2011	7-02-2011	6-03-2012
2391-2012	3-04-2012	02-07-2012
3348-2012	3-07-2012	03-02-2013
550-2013	14-02-2013	13-02-2014
2868-2014	17-02-2014	22-01-2015
6276-2015	18-02-2015	17-02-2016
3794-2016	23-02-2016	22-01-2017
456-2017	25-01-2017	07-11-2017

2. El Objeto contractual fue; *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PROFESIONALES COMO NOTIFICADOR/A DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS/AS QUE ACCEDEN A LA JUSTICIA FAMILIAR. EN LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.”*
3. Las cesiones no estaban permitidas sin previa autorización de la entidad.
4. Las actividades comunes en todos los contratos fueron las siguientes:
  - Programar las actividades de asistencia administrativa en la dependencia que se asignara.
  - Realizar las notificaciones de las actuaciones administrativas o decisiones en los diferentes actos de la dependencia en la que se encontrara.
  - Elaborar, despachar o llevar según sea el caso y las instrucciones impartidas, los oficios, notificaciones y demás documentos que deben enviar a entidades, personas en procesos de estudio, averiguación o investigaciones que adelante la dependencia en razón de sus funciones y competencias.
  - llevar y mantener actualizados los registros, libros y archivos que se le asignen verificar la exactitud y manejo adecuado de los mismos, y presentar los informes que le sean solicitados.
  - Organizar, remitir o llevar al archivo central la correspondencia y demás información que se le determine, conforme a los sistemas y procedimientos administrativos establecidos.

<sup>7</sup> Certificación expedida por la Subdirectora de Contratación de la Secretaria de Integración Social fechada del 30 de agosto de 2017 (ff. 39-41)

- Buscar, entregar e informar sobre los expedientes y demás documentos a los empleados de la dependencia conforme a las instrucciones que reciba.
- Efectuar el registro de todos los movimientos de los documentos.

5. El señor **DANILO RAMIREZ GUTIERREZ**, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, el día 30 de enero de 2019 bajo el radicado RAD; E2019004150, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 19-21).
6. La subdirectora de contratación de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, dio respuesta a la solicitud del 30 de enero de 2019 mediante el oficio RAD: S2019011083 del 7 de febrero de 2019, notificado por correo electrónico el 22 de febrero de 2019 (ff.22-26) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
7. El señor **DANILO RAMIREZ GUTIERREZ**, el 19 de febrero de 2019, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (ff.27-31) contra la decisión del 7 de febrero de 2019, al cual dio respuesta la entidad mediante el radicado RAD: S2019019024996 del 15 de marzo de 2019 por el cual no reponía y confirmaba la decisión del radicado RAD: S2019011083 del 7 de febrero de 2019 (ff.32-38).

### **3.2.1 Análisis de la relación existente**

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre el accionante y la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.

Los testigos **JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ**, **PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO** y **YESSIKA ALEXANDRA CORDOVEZ DUQUE**, señalaron coincidentemente que el demandante realizó las actividades de notificación en las comisarías de familia de Timiza y Usme, que el actor notificaba toda la correspondencia de la comisaria, entre ellas las medidas de protección, tutelas, demandas e información a los entes de control. Que el demandante recibía la información diariamente y programaba las entregas, teniendo en cuenta la prioridad fijada por la comisaria.

La señora **YESSIKA ALEXANDRA CORDOVEZ DUQUE**, refiere que el actor debía diligenciar todos los formatos de la Secretaría de Integración Social durante la entrega de la correspondencia; que le hacían llamados de atención verbal y que en la comisaría donde compartieron labores el actor también participaba de las reuniones realizadas por la comisaria. Manifestó no constarle cuál era el nombre del cargo de planta que realizaba las mismas funciones que el demandante, lo anterior por cuanto esas funciones las podía realizar cualquier auxiliar administrativo de la entidad.

El señor **PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO** manifestó encontrarse con el actor en las reuniones del nivel central y de manera recurrente realizando sus labores en el reparto de los juzgados de la décima. Afirma que como notificadores tenían horarios que cumplir, que el demandante fue quien le colaboró en su proceso de capacitación por cuanto él tenía la experiencia para orientarlo.

Se advierte que los testimonios de los señores PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO y JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ, fueron tachados por la apoderada de la entidad por cuanto los testigos adelantan procesos en contra de esta, con pretensiones similares a las del presente proceso. El Despacho considera necesario atender los dichos de los testigos en el sentido de ilustrar las acciones que realizaban en la entidad, máxime si se tiene en cuenta que estos tenían el mismo objeto contractual que el demandante. No obstante, sus versiones serán corroboradas con los demás medios de prueba allegados al proceso.

### **De la subordinación**

Este elemento diferenciador, es determinante en el momento de establecer la forma de vinculación. La subordinación dependerá de que se haya demostrado el cumplimiento de órdenes, horarios y la imposición de manuales o protocolos por parte de la entidad.

Revisadas las actividades contratadas con el actor es evidente que corresponde a las que por ley deben ser realizadas por las comisarías de familia. En consecuencia, debe predicarse como propias o de la misionalidad de la entidad, por las razones que se detallaran más adelante.

También está acreditado que dichas actividades fueron desempeñadas por el demandante en forma personal y por ello recibía una remuneración mensual cumplidos los requisitos solicitados por la demandada (informes de actividades y pago de aportes a seguridad social).

Por el contrario de las declaraciones de PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO Y JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ, no se pudo establecer el cumplimiento del horario porque a pesar de que ellos desempeñaron el mismo objeto contractual que el actor, no compartieron espacios físicos permanentes en el desarrollo de sus actividades. Por su parte la señora YESSIKA ALEXANDRA CORDOVEZ DUQUE manifestó que el actor debía cumplir un horario de entrada que era a las 7 de la mañana y la salida dependía del número de trámites que realizara durante el día, por lo que en ocasiones salía con posterioridad al horario de atención de la comisaria.

De las pruebas practicadas no se puede establecer con certeza que las actividades contratadas se realizaran bajo una constante supervisión o que el demandante estuviera sometido a las órdenes de un superior en el modo de realizar dichas actividades. Sin embargo, para el Despacho es claro que las obligaciones ejecutadas por el actor están sometidas al cumplimiento de términos perentorios fijados por la Ley, y que las comunicaciones que él notificaba eran el producto de las actuaciones propias de la comisaria, tan es así que en el plenario consta un llamado de atención<sup>8</sup> de la comisaria al demandante por no entregar en término una notificación. En ese sentido la prioridad de las notificaciones para trazar las rutas de trabajo no dependía del actor, sino de las órdenes impartidas día a día por la comisaria conforme a las necesidades del servicio.

<como el desarrollo de las actividades ejecutadas por el actor se ajustan a los requerimientos propios de la actividad contratada, corresponde al Despacho entrar a analizar si se cumplen con los criterios de permanencia de funciones señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-171 de 2012.

---

<sup>8</sup> Oficio del 13 de abril de 2015 expedido por la comisaria quinta de familia 1 (E) (fl. 42)

## **De la Permanencia de funciones**

Las actividades desarrolladas en las comisarías de familia están reguladas en la Ley 1098 de 2006, específicamente en el artículo 84 se establece la conformación de los grupos de trabajo en las Comisarías de familia<sup>9</sup>.

Cada Comisaría de Familia en la ciudad de Bogotá, según su modalidad de atención (diurna, semipermanente o permanente), cuenta con un equipo interdisciplinario y profesionalizado en el que pone a disposición de la ciudadanía abogados(as) especializados(as) en temas relacionados con familia quienes asumen la función de Comisarios(as), acompañados por psicólogos(as), trabajadores(as) sociales, secretarios(as) y **demás personal administrativo transversal a la operación normal de las Comisarías** (negrilla y subraya fuera de texto)

Entre el personal administrativo trasversal a la operación de la comisaría de familia se encuentra quienes desempeñan funciones como auxiliares administrativos de archivo, digitadores, servicios generales y notificadores<sup>10</sup>. El cargo de notificador hace parte del grupo de funcionarios necesarios para el desarrollo de la misionalidad de las comisarías de familia, así quedó dispuesto en el artículo 7 del acuerdo 229 del 29 de junio de 2006<sup>11</sup>.

De acuerdo con las normas que rigen los contratos de prestación de servicios, ellos solo pueden suscribirse para el cumplimiento de actividades nuevas, que no puedan ser desarrolladas por el personal de planta, cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.

Quedó demostrado que las comisarías de familia de Bogotá hacen parte de los programas que se encuentran en cabeza de la Secretaría de Integración Social. Que las funciones desplegadas por el notificador en dichas comisarías son de carácter permanente y contribuyen al cumplimiento del giro misional de la entidad. Que para la ejecución de las actividades de notificación no se requieren estudios especializados o específicos y por lo tanto su contratación no puede ser regulada por la Ley 80 porque son de la habitualidad de la demandada.

El señor **DANILO RAMIREZ GUTIERREZ**, fue contratado bajo la justificación que la Secretaría de Integración Social tiene la facultad de “contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la entidad cuando se trate de la realización de fines específicos, o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar”. Se debe precisar que esta facultad no se convierte en una autorización para realizar contratos de forma continua y sucesiva de actividades de carácter permanente, por cuanto la contratación en esos términos deja de ser transitoria como lo señala el artículo 32 de la Ley 80. En el presente caso al suscribiesen contratos por más de 10

<sup>9</sup> Ley de Infancia y adolescencia

<sup>10</sup> Informe de gestión Comisarías de Familia en Bogotá Subdirección para la Familia Secretaría Distrital de Integración Social septiembre de 2019

<sup>11</sup> Acuerdo 229 de junio de 2006 “por medio del cual se amplían las Comisarías de Familia y se reforman las disposiciones del Acuerdo 54 de diciembre 8 de 2001 y se dictan otras disposiciones”

años se desbordó el criterio de temporalidad aplicable a los contratos de prestación de servicios señalados en la regla de unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021, en la cual se estableció el alcance del término “*estrictamente indispensable*” como “*(...) el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.*”

En síntesis, se configuraron los elementos propios de una relación laboral, la prestación personal del servicio, contraprestación o remuneración y la permanencia de funciones, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos RAD: S2019011083 del 7 de febrero de 2019 y RAD: S2019019024996 del 15 de marzo de 2009 expedidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

### **Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad**

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

De conformidad con los documentos que obran en el plenario, el actor prestó sus servicios como notificador de los procesos de la comisaria de familia entre el 04 de mayo de 2005 al 08 de noviembre de 2017.

El Despacho observa las siguientes interrupciones:

- Contratos 982-2005 finalizado el 03 de noviembre de 2005 y la suscripción del contrato 435 el 03 de febrero de 2006, interrupción de 119 días.
- Contratos 1746 de 2008 finalizado el 27 de enero de 2009 y la suscripción del contrato 2353 el 28 de abril de 2009, interrupción de 89 días.

Al presentarse solución de continuidad frente a estos contratos, el término de la prescripción se contabiliza frente a la reclamación presentada el 30 de enero de 2019, por lo anterior operó el fenómeno de la prescripción de los contratos anteriores al 27 de enero de 2009.

### **3.3. Del restablecimiento del derecho**

El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones y acreencias laborales que devengue un empleado público que desempeñe similares obligaciones que el demandante, sin que con ello se esté reconociendo que el actor ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

*“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”*

*El restablecimiento ordenado se surtirá en el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2009 al 08 de noviembre de 2017.*

### **Aportes a seguridad social en pensiones**

*Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*

### **Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión, salud y ARL**

*Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó “La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es **improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”*

### **Indemnización y /o sanción moratoria**

*Las pretensiones de sanción moratoria, sanción por el no pago de cesantías y por despido sin justa causa, no tienen vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías y la relación laboral ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora o indemnizaciones cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho.*

### **Retención en la Fuente**

*No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado<sup>13</sup> en forma reiterada:*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

*“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.*<sup>14</sup>

### **Cotizaciones a cajas de compensación**

*En el evento de que la accionante acredite haber realizado pagos a Caja de compensación, la entidad deberá realizarle la devolución de lo pagado.*

### **Indexación**

*Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>8</sup>, bajo la fórmula*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

### **Condena en costas**

*Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>9</sup>*

*Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.*

*El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>10</sup>.*

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>14</sup> Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos RAD: S2019011083 del 7 de febrero de 2019 y RAD: S2019019024996 del 15 de marzo de 2009 expedidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO:** A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** proceder a lo siguiente:

**RECONOCER y PAGAR** al señor **DANILO RAMIREZ GUTIERREZ** las prestaciones y acreencias laborales a las que tenga derecho, por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2009 al 08 de noviembre de 2017.

**LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el ACTOR, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el demandante y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral encubierta.

**REEMBOLSAR** al actor el valor pagado por las cotizaciones a caja de compensación conforme a la parte motiva.

**PRESCRIPCIÓN:** Se declara la prescripción para los contratos suscritos anteriores al 27 de enero de 2009, la cual no es aplicable a los aportes para pensión.

**TERCERO:** Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada el demandante, será determinado según cálculo actuarial que realice el respectivo fondo.

**CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos

**PARTE DEMANDADA:** Presenta recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**01cdc8ff2037e76f9a7a63547be9879c1dcdd74e874efc8d4260d8fbbe1acd5c**

*Documento generado en 05/11/2021 03:05:35 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**